

**CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO**

*ORDEN de 10 de noviembre de 1987, por la que se dan normas para la Campaña 1987-88 sobre control sanitario de cerdos sacrificados para consumo familiar.*

En la actualidad en Extremadura, se sacrifican en régimen de matanza domiciliaria, 0'36 cerdos por familia, lo que constituye un sistema de carnización y abastecimiento de carne de la población de enorme importancia.

Existen multitud de enfermedades que se pueden transmitir por medio del consumo de carne de cerdo, entre la que destaca la Triquinelosis, por lo que es preciso regularizar el control de estas matanzas de cara a la protección de la salud de la población en esta Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, en su Art. 8.6, atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de Sanidad e Higiene, a su vez, el R.D. 2.912/1979, en el Art. 58.1 b) transfiere a la Junta de Extremadura funciones y competencias en dicha materia.

De otra parte, el R.D. 3.263/1976 contempla esta modalidad de sacrificio de cerdos y en base a ello esta Consejería de Sanidad y Consumo, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien:

**DISPONER****Artículo 1.**

Se autoriza la campaña por esta Consejería de Sanidad y Consumo, que se desarrolla desde el 1 de noviembre de 1987 al 30 de febrero de 1988.

**Artículo 2.**

La campaña se autoriza única y exclusivamente para la matanza de cerdos para el consumo familiar.

**Artículo 3.**

La Consejería de Sanidad y Consumo delega en las Direcciones Provinciales de Salud de Cáceres y Badajoz, la autorización de la realización de la campaña en cada municipio.

**Artículo 4.**

Los alcaldes de los distintos municipios solicitarán la puesta en marcha de la campaña en sus respectivas localidades a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

**Artículo 5.**

Los ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la campaña y la responsabilidad de su desarrollo en sus respectivos términos municipales.

**Artículo 6.**

Los ayuntamientos o agrupaciones de municipios, presentarán en las Direcciones de Salud, una solicitud, en la que deberán figurar:

6.1. Justificación de la necesidad de la campaña.

6.2. Organización de la campaña, indicando:

6.2.1. Forma de realización.

6.2.2. Horarios de sacrificio e inspección.

6.2.3. Personal dedicado a la misma.

6.2.4. Medios materiales de que se dispone (siendo indispensable un triquinoscopio).

6.2.5. Informe del Consejo Local de Sanidad.

**Artículo 7.**

Los veterinarios titulares realizarán:

7.1. El reconocimiento de los cerdos en vivo antes del sacrificio.

7.2. La inspección de vísceras y canales (post-mortem).

7.3. El análisis micrográfico.

7.4. La comprobación de que los decomisos totales o parciales que se originen como consecuencia de la inspección realizada, serán destruidos adecuadamente, para evitar la vehiculación de enfermedades zoonóticas y epizooticas.

7.5. Certificación del dictamen de aptitud para el consumo o decomiso de vísceras y/o canales inspeccionadas.

7.6. Informe de las incidencias epizooticas, que será elevado a la Jefatura de Producción y Sanidad Animal correspondiente.

**Artículo 8:**

En ningún caso el desarrollo de la campaña supondrá para los veterinarios titulares la prestación de servicios fuera del horario legalmente establecido.

**Artículo 9.**

En todos los casos se cumplirá lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Mataderos (R.D. 3.263/1976), Reglamento de Epizooticas y demás disposiciones concordantes.

**Artículo 10.**

El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el alcalde.

**Artículo 11.**

Todos los productos resultantes de las matanzas domiciliarias, se destinarán únicamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Por ello, los veterinarios titulares, no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los productos.

**Artículo 12.**

Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general, para la venta al público.

**Artículo 13.**

Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, R.D. 1.945/1983, Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias podrían ser clausuradas si la naturaleza de la infracción lo aconseja.

**Artículo 14.**

Terminada la campaña, dentro del mes de mayo de 1988, los veterinarios titulares remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipio de su competencia con las incidencias y desarrollo de la misma.

**Artículo 15.**

Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria a través de la Dirección de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de junio de 1987, una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

**Artículo 16.**

Por las Direcciones de Salud se dará la mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

**Artículo 17.**

Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia pueda dictar la Consejería de Agricultura.

**DISPOSICION FINAL**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 10 de noviembre de 1987.

El Consejero de  
Sanidad y Consumo  
ALFREDO GIMENO ORTIZ

**III. Otras Resoluciones****CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

*RESOLUCION de 9 de noviembre de 1987, sobre inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado de «Cáceres», «Alcántara», «Cañaveral», y «Membrío».*

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía, hace saber:

Que por Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, B.O.E. n.º 155 de 30 de junio de 1987, se publican las inspecciones de las siguientes propuestas de reserva provisional a favor del estado:

**«ALCANTARA»**

Se toma como punto de partida de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	Fra. portuguesa	39º 40' 00" Norte
Vértice 2 .....	7º 26' 20" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 3 .....	7º 26' 20" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 4 .....	7º 24' 00" Oeste	39º 39' 00" Norte
Vértice 5 .....	7º 24' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 6 .....	7º 20' 00" Oeste	39º 36' 20" Norte
Vértice 7 .....	7º 20' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 8 .....	7º 16' 00" Oeste	39º 33' 40" Norte
Vértice 9 .....	7º 16' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 10 .....	7º 12' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 11 .....	7º 12' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 12 .....	7º 09' 00" Oeste	39º 27' 00" Norte
Vértice 13 .....	7º 09' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 14 .....	7º 03' 00" Oeste	39º 25' 00" Norte
Vértice 15 .....	7º 03' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 16 .....	6º 51' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 17 .....	6º 51' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 18 .....	7º 10' 00" Oeste	39º 20' 20" Norte
Vértice 19 .....	7º 10' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 20 .....	7º 12' 00" Oeste	39º 23' 00" Norte
Vértice 21 .....	7º 12' 00" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 22 .....	7º 15' 20" Oeste	39º 24' 20" Norte
Vértice 23 .....	7º 15' 20" Oeste	39º 25' 40" Norte
Vértice 24 .....	Fra. portuguesa	39º 25' 40" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.700 cuadrículas mineras, situadas en la provincia de Cáceres para recursos de antimonio, bismuto, oro, estaño, wolfram, niobio, tántalo, titanio, vanadio, cromo y litio.

**«CAÑAVERAL»**

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 27' 00" Oeste con el paralelo 39º 52' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6º 27' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 2 .....	6º 20' 00" Oeste	39º 52' 00" Norte
Vértice 3 .....	6º 20' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 4 .....	6º 13' 00" Oeste	39º 49' 00" Norte
Vértice 5 .....	6º 13' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte
Vértice 6 .....	6º 27' 00" Oeste	39º 46' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 567 cuadrículas mineras, situadas en la provincia de Cáceres para recursos de estaño, wolfram, niobio, tántalo, litio, molibdeno, oro y plata.

**«CACERES»**

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 29' 00" Oeste con el paralelo 39º 31' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales.

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6º 29' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 2 .....	6º 16' 00" Oeste	39º 31' 00" Norte
Vértice 3 .....	6º 16' 00" Oeste	39º 22' 00" Norte
Vértice 4 .....	6º 26' 00" Oeste	39º 22' 00" Norte
Vértice 5 .....	6º 26' 00" Oeste	39º 26' 00" Norte
Vértice 6 .....	6º 29' 00" Oeste	39º 26' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 945 cuadrículas mineras situadas en la provincia de Cáceres, para recursos de litio, estaño, wolfram, niobio, tántalo, oro y plata.